

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 1 de 10

07508 DE JULIO DE 2025

PROYECTO DE ACUERDO N.º DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA LA INSTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE EJERCERÁ LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE ORDENAR LA TOMA DE POSESION DE LA QUE TRATA LA LEY 66 DE 1968 PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS QUE ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y/O ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”

"

Honorables Concejales,

Presento a consideración de la Corporación el presente Acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA LA INSTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE EJERCERÁ LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE DECRETAR LA TOMA DE POSESION DE LA QUE TRATA LA LEY 66 DE 1968 PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS QUE ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y/O ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”. El propósito de este proyecto tiene como objetivo designar a la Secretaria de Planeación de la Administración Municipal para decretar la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o, la liquidación de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando se presente frente a éstas la configuración de las causales contempladas en el artículo 12 de la ley 66 de 1968 en procura de la adecuada preservación del orden social.

El respaldo Constitucional y Legal es el siguiente:

- 1. Constitución Política de Colombia, 51, 58 y 313 numeral 7
- 2. Ley 136 de 1994. Artículo 187
- 3. Ley 66 de 1968
- 4. Decreto Ley 2610 de 1979
- 5. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
- 6. Decreto 663 de 1993
- 7. Decreto 2555 de 2010

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1. El numeral 7 del artículo 313 de la Constitución determina que los Concejos Municipales cuentan con la competencia constitucional de vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 2. El artículo 1 del decreto 405 de 1994 ordenó que los distritos y municipios ejercerían las funciones de que trata el artículo 2 de la ley 78 de 1987, en

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 2 de 10

especial las relacionadas al registro del urbanizador, los permisos de venta y la inspección, control y vigilancia de las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la construcción y/o enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda.

- 3. El acuerdo 048 de 1995 del Honorable Concejo Municipal ordeno la creación del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga “INVISBU” y en su artículo 5 literal N le traslado las funciones de que trata el decreto 405 de 1994, pero no reguló lo relativo a la facultad administrativa de reestablecer el orden jurídico, social y económico alterado a través del proceso de toma de posesión.
- 4. El artículo 109 de la Ley 388 de 1997 determina que el concejo municipal o distrital definirá la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 5. El artículo 12 de la Ley 66 de 1968 estableció las causales mediante las cuales el entonces Superintendente Bancario, hoy subrogado en la instancia que el Honorable Concejo Municipal determine, podría ordenar la inmediata toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o, de disponer la liquidación sobre las personas jurídicas que desarrollan las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, lo anterior en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
- 6. También están: el Decreto No. 2610 de 1979, Decreto ley No. 663 de 1993, Decreto No. 2555 de 2010, entre otras normas.
- 7. En cuanto a la procedencia de la determinación de decretar la toma de posesión de sociedades dedicadas a la construcción por parte de las entidades municipales ya fue estudiada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2020 donde manifestó que:

“.....Los municipios, a través de la instancia de la administración municipal que designen los concejos son competentes para: i) Ejercer la facultad de toma de posesión de las sociedades dedicadas a las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda, o, disponer su liquidación, siempre que se presente alguna de las causales previstas en los numerales 2,3, 4 y 5 del art. 12 de la Ley 66 de 1968 (...).ii) Así mismo, los municipios son competentes para adelantar los procesos de toma de posesión de las referidas sociedades, o para disponer su liquidación, cuando además de las causales previstas en los numerales 1 y 6 del art. 12 de la Ley 66 de 1968, se presente en concurrencia cualquiera de las causales referidas en los demás numerales del mismo artículo. (...)”

Así las cosas, la competencia asignada a la Superintendencia de Sociedades para conocer de la reorganización o liquidación judicial de las sociedades

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 3 de 10

dedicadas a las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda depende de dos circunstancias: -Que se configure una de las causales taxativas previstas por la Ley 388 de 1997 esto es, alguna de las previstas en los numerales 1 o 6 del art. 12 de la Ley 66 de 1968. Y que la respectiva sociedad este desarrollando su actividad con sujeción al ordenamiento jurídico. (...) [L]os municipios, a través de la instancia de la administración municipal que designen los concejos son competentes para:

i) Ejercer la facultad de toma de posesión de las sociedades dedicadas a las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda, o, disponer su liquidación, siempre que se presente alguna de las causales previstas en los numerales 2,3, 4 y 5 del art. 12 de la Ley 66 de 1968 (...).ii) Asi mismo, los municipios son competentes para adelantar los procesos de toma de posesión de las referidas sociedades o para disponer su liquidación, cuando además de las causales previstas en los numerales 1 y 6 del ad. 12 de la Ley 66 de 1968, se presente en concurrencia cualquiera de las causales referidas en los demás numerales del mismo artículo. (...) [E]n la actualidad son los municipios los que ejercen la función de inspección y vigilancia sobre la referida actividad Decreto 1023 de 2012. Este decreto dispuso que la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual, el Presidente de la Republica ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles (artículo 1°). Para los efectos del presente conflicto, es importante destacar que dentro de la estructura de la Superintendencia, el Decreto provee la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control (artículo 6°), cuyas funciones no incluyen la de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda (artículo14), lo cual, ratifica que a la Superintendencia de Sociedades no le corresponde ejercer esta función sobre esa actividad especifica”

- 8. Que es importante mencionar que la toma de posesión de las sociedades dedicadas a la construcción de vivienda no solamente busca proteger el derecho fundamental a la vivienda digna (artículo 51 de la Constitución Nacional), sino al principio fundamental de la propiedad consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.
- 9. Que, aunado a lo anterior, es menester reiterar, que existe un sistema normativo independiente, autónomo, y especialísimo para tratar las intervenciones de las sociedades dedicadas a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, otorgándoles a este tipo de sociedades como Juez natural, en los términos del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a la autoridad Administrativa de más alto nivel, bien sea Distrital, o Municipal, proceso que por ser administrativo NO DEBE INTERPRETARSE como un proceso sumario o accesorio, sino que debe observarse como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, como un proceso de naturaleza principal y

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 4 de 10

especial, vinculado con el orden público- económico y la protección de los intereses de usuarios frente a actividades económicas constitucionalmente protegidas, como sucede con la actividad financiera, en salud, servicios públicos, y en este caso, la de construcción de vivienda.

10. Que, en cita de la H. Corte Constitucional refiriéndose a los procesos de toma de posesión no se limitan a un trámite administrativo para el pago de pasivos, sino que detrás del mismo, la figura de la toma de posesión tiene como fundamento proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de la empresa, en este caso del comprador de vivienda porque más que la protección de los intereses de los acreedores esta medida está orientada a garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, lo cual coloca a las sociedades dedicadas a la construcción y/o enajenación de vivienda bajo toma de posesión incluso con fines liquidatarios, en un ámbito distinto al de las empresas comerciales sometidas a procesos de intervención como de reestructuración de pasivos y de reorganización empresarial.
11. Que prima el factor social, pues con la misma se busca reestablecer el orden jurídico, económico, pero sobre todo social que pudiera ser alterado por el actuar nocivo del constructor, urbanizador y/o parcelador; el comprador afectado tendrá un orden de acreedor especial dentro del proceso, pues al tratar de garantizar la entrega del negocio jurídico celebrado o la devolución de sus aportes, se logra la máxima protección como parte débil en el negocio jurídico celebrado.
12. Que la omisión en el ejercicio de tal facultad dará lugar a sanciones donde no solo el municipio será solidario, sino el concejo municipal al no delegar la facultad ordenada en el artículo 109 de la ley 388 de 1997, tal como ocurrió con la ciudad de Medellín por la caída del edificio Space en sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05-001-33-33-011-2013-00773-06 del 14 de septiembre de 2022 que manifestó lo siguiente:

“Entonces la entidad territorial omitió, además de sus funciones de vigilancia y de la actividad constructiva, el deber de protección establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, pues por el informe generado a raíz de la visita del 14 de abril de 2010, tuvo la oportunidad de conocer los errores en los planos y la deficiente construcción del edificio SPACE. Sin embargo, ninguna actividad desplegó a fin de obtener dicho conocimiento y tomar las medidas necesarias para evitar el desastre.”

Proceso que alcanzó la suma aproximada de los \$30.000.000.000 millones de pesos en pretensiones, donde el Municipio de Medellín debió responder solidariamente ante la ausencia de las funciones de vigilancia y control de la actividad de construcción y enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 5 de 10

13. Que, en igual sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ordeno a Alianza Fiduciaria el pago de \$823.00.000 millones de pesos por el caso del edificio Ocean Towers en Cartagena de Indias en proceso de radicado 003-2022-00785-03, proceso que abre la puerta para el proceso por omisión de la facultad de inspección, control y vigilancia por parte del Distrito de Cartagena, que podría alcanzar sumas superiores a las reportadas por el caso del edificio Space en la ciudad de Medellín.
14. Que, cuando por causa de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario público hubiese lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, este deberá adelantar la acción de repetición contra el mismo, para perseguir el pago de la indemnización que ha debido pagar a razón de sus actuaciones, haciendo de esta forma que para el caso que nos ocupa, cuando se presenten graves afectaciones al orden jurídico, social y económico por tal omisión, el estado podrá repetir contra los concejos municipales que no hubiesen delegado tal función, o las administraciones que no la hubiesen ejecutado.

Por los motivos anteriormente expuestos, pongo a consideración del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga el estudio y aprobación del proyecto de acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA LA INSTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE EJERCERÁ LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE ORDENAR LA TOMA DE POSESION DE LA QUE TRATA LA LEY 66 DE 1968 PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS QUE ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y/O ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**, consecuente con el marco jurídico, constitucional y legal anteriormente expuesto.

De los Honorables Concejales,



TITO ALBERTO RANGEL ARIAS
Concejal de Bucaramanga
Partido Colombia Justa, Libres

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 6 de 10

PROYECTO DE ACUERDO N.º **075** DE 2025

08 DE JULIO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA LA INSTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE EJERCERÁ LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE ORDENAR LA TOMA DE POSESION DE LA QUE TRATA LA LEY 66 DE 1968 PARA LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS QUE ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y/O ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, articulo 187 de la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO QUE:

1. El numeral 7 del artículo 313 de la Constitución determina que los Concejos Municipales cuentan con la competencia constitucional de vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
2. El artículo 1 del decreto 405 de 1994 ordenó que los distritos y municipios ejercerían las funciones de que trata el artículo 2 de la ley 78 de 1987, en especial las relacionadas al registro del urbanizador, los permisos de venta y la inspección, control y vigilancia de las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la construcción y/o enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda.
3. El acuerdo 048 de 1995 del Honorable Concejo Municipal ordeno la creación del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga “INVISBU” y en su artículo 5 literal N le traslado las funciones de que trata el decreto 405 de 1994, pero no reguló lo relativo a la facultad administrativa de reestablecer el orden jurídico, social y económico alterado a través del proceso de toma de posesión.
4. El artículo 109 de la Ley 388 de 1997 determina que el concejo municipal o distrital definirá la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 7 de 10

5. El artículo 12 de la Ley 66 de 1968 estableció las causales mediante las cuales el entonces Superintendente Bancario, hoy subrogado en la instancia que el Honorable Concejo Municipal determine, podría ordenar la inmediata toma de posesión de los negocios, bienes y haberes o, de disponer la liquidación sobre las personas jurídicas que desarrollan las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, lo anterior en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
6. También están: el Decreto No. 2610 de 1979, Decreto ley No. 663 de 1993, Decreto No. 2555 de 2010, entre otras normas.
7. En cuanto a la procedencia de la determinación de decretar la toma de posesión de sociedades dedicadas a la construcción por parte de las entidades municipales ya fue estudiada por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2020 donde manifestó que:

“.....Los municipios, a través de la instancia de la administración municipal que designen los concejos son competentes para: i) Ejercer la facultad de toma de posesión de las sociedades dedicadas a las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda, o, disponer su liquidación, siempre que se presente alguna de las causales previstas en los numerales 2,3, 4 y 5 del art. 12 de la Ley 66 de 1968 (...).ii) Así mismo, los municipios son competentes para adelantar los procesos de toma de posesión de las referidas sociedades, o para disponer su liquidación, cuando además de las causales previstas en los numerales 1 y 6 del art. 12 de la Ley 66 de 1968, se presente en concurrencia cualquiera de las causales referidas en los demás numerales del mismo artículo. (...)”

Así las cosas, la competencia asignada a la Superintendencia de Sociedades para conocer de la reorganización o liquidación judicial de las sociedades dedicadas a las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda depende de dos circunstancias: -Que se configure una de las causales taxativas previstas por la Ley 388 de 1997 esto es, alguna de las previstas en los numerales 1 o 6 del art. 12 de la Ley 66 de 1968. Y que la respective sociedad este desarrollando su actividad con sujeción al ordenamiento jurídico. (...)[L]os municipios, a través de la instancia de la administración municipal que designen los concejos son competentes para: i) Ejercer la facultad de toma de posesión de las sociedades dedicadas a las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda, o, disponer su liquidación, siempre que se presente alguna de las causales previstas en los numerales 2,3, 4 y 5 del art. 12 de la Ley 66 de 1968 (...).ii) Así mismo, los municipios son competentes para adelantar los procesos de toma de posesión de las referidas sociedades o para disponer su liquidación, cuando además de las causales previstas en los numerales 1 y 6 del art. 12 de la Ley 66 de 1968, se presente en concurrencia cualquiera de las causales referidas en los demás numerales del mismo artículo. (...)[E]n la actualidad son los municipios los que ejercen la función de inspección y vigilancia sobre

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 8 de 10

la referida actividad Decreto 1023 de 2012. Este decreto dispuso que la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual, el Presidente de la Republica ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles (artículo 1°). Para los efectos del presente conflicto, es importante destacar que dentro de la estructura de la Superintendencia, el Decreto provee la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control (artículo 6°), cuyas funciones no incluyen la de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las actividades de construcción y enajenación de inmuebles para vivienda (artículo14), lo cual, ratifica quo a la Superintendencia de Sociedades no le corresponde ejercer esta función sobre esa actividad especifica”

- 8. Que es importante mencionar que la toma de posesión de las sociedades dedicadas a la construcción de vivienda no solamente busca proteger el derecho fundamental a la vivienda digna (artículo 51 de la Constitución Nacional), sino al principio fundamental de la propiedad consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.
- 9. Que, aunado a lo anterior, es menester reiterar, que existe un sistema normativo independiente, autónomo, y especialísimo para tratar las intervenciones de las sociedades dedicadas a la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, otorgándoles a este tipo de sociedades como Juez natural, en los términos del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a la autoridad Administrativa de más alto nivel, bien sea Distrital, o Municipal, proceso que por ser administrativo NO DEBE INTERPRETARSE como un proceso sumario o accesorio, sino que debe observarse como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, como un proceso de naturaleza principal y especial, vinculado con el orden público- económico y la protección de los intereses de usuarios frente a actividades económicas constitucionalmente protegidas, como sucede con la actividad financiera, en salud, servicios públicos, y en este caso, la de construcción de vivienda.
- 10. Que, en cita de la H. Corte Constitucional refiriéndose a los procesos de toma de posesión no se limitan a un trámite administrativo para el pago de pasivos, sino que detrás del mismo, la figura de la toma de posesión tiene como fundamento proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de la empresa, en este caso del comprador de vivienda porque más que la protección de los intereses de los acreedores esta medida está orientada a garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, lo cual coloca a las sociedades dedicadas a la construcción y/o enajenación de vivienda bajo toma de posesión incluso con fines liquidatarios, en un ámbito distinto al de las empresas

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 9 de 10

comerciales sometidas a procesos de intervención como de reestructuración de pasivos y de reorganización empresarial.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. INSTANCIA COMPETENTE: La instancia de la administración municipal competente para decretar la medida administrativa de toma de posesión sobre las personas naturales y jurídicas dedicadas a la construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda será a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, que ejercerá sus funciones dentro del marco contemplado en el presente Acuerdo y en concordancia con la ley 66 de 1968, Decreto Ley No. 2610 de 1979, Decreto No. 663 de 1993, el Decreto No. 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEGUNDO. CAMPO DE APLICACIÓN: El presente Acuerdo se aplicará a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que desarrollan tales actividades en el Municipio de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO. TOMA DE POSESIÓN: Corresponde al Secretario (a) de Planeación ordenar tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas sujetas al presente Acuerdo cuando se presente frente a éstas la configuración de las causales contempladas en el artículo 12 de la ley 66 de 1968, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 de la ley 388 de 1997 y demás normas aplicables.

ARTICULO CUARTO. PROCEDIMIENTO: El procedimiento y alcance del proceso de toma de posesión de las personas sujetas al presente Acuerdo se registrá por la ley 66 de 1968, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 663 de 1993, el Decreto No. 2555 de 2010, el artículo 125 de la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes vinculadas con el proceso de toma de posesión.

ARTICULO QUINTO. AGENTE ESPECIAL: Para el desarrollo del proceso de toma de posesión se designará un agente especial que deberá cumplir los requisitos contemplados en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para cualquiera de las modalidades previstas sobre dicha medida y su régimen de honorarios será el contemplado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del decreto 663 de 1993.

ARTICULO SEXTO. DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. La investigación administrativa que se adelante con motivo de la vigilancia y control se adelantará, sujetará y finalizará conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y las normas

 CONCEJO DE BUCARAMANGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA				
	PROYECTO DE ACUERDO				
	Versión: 03	Fecha: JULIO DE 2017	Código: EPRO-FT-01	Serie:	Página 10 de 10

especiales que regulen la materia, salvo cuando lo que se disponga sea la toma de posesión la cual se sujetará a lo establecido en el artículo tercero del presente Acuerdo.

ARTICULO SEPTIMO. VIGENCIA. - El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Concejales,



Autor,

TITO ALBERTO RANGEL ARIAS
Concejal de Bucaramanga
Partido Colombia Justa, Libres